Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., N. B. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA SISTEMA DE APOYO Y SALVAGUARDA", Expte. Nro. 410/18**, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 43/2016), por haber interpuesto la Sra. N. B. M. a fs. 77, recurso de apelación contra la resolución de fs. 70/76.-

I.- A fs. 79/85, el recurrente se agravia porque considera que el fallo es arbitrario e infundado; ello es así, toda vez que luego de reconocer el proceso de transformación en la materia y citar la normativa internacional, restringe su capacidad y le designa un administrador y/o figura de apoyo no sustitutiva, sin dar razón de cuál es el beneficio concreto que se pretende otorgar con dicha limitación, máxime cuando no posee bienes inmuebles o muebles registrables dentro de su patrimonio ni manifestó candidatearse a cargos públicos electivos.- Invoca la aplicación de los arts. 12 y 19 de la CDPCD. Aduce que si bien se avanza en lo teórico sobre las nociones de autonomía e independencia de la Convención Internacional no se logra materializar una vida autónoma, dependiente solo del sistema de apoyos diseñados para sus decisiones. Asevera que el fallo mantiene una serie de restricciones que se evitarían si se presta más atención a los apoyos. Concluye que la sentencia debe ser revocada y sólo deberá determinarse un sistema de apoyo adecuados a sus necesidades para que pueda adoptar decisiones en forma autónoma e independiente.- Hace reserva del caso federal.-

A fs. 89/90, la Sra. Asesora de Familia contesta

la vista conferida, considera que debe readecuarse el punto 1° de la resolución conforme el paradigma vigente en materia de capacidad. Considera que se debe reconocer el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. M. determinándose el sistema de apoyos formal no sustitutivo estrictamente para los actos jurídicos que no puede realizar por sí mismo sin apoyos.-

II.- De las constancias del expediente surge que se dio intervención al Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario, emitiéndose dictamen a fs. 37/38.- De éste resulta que la Sra. N. B. M. presenta un cuadro de retraso mental leve.

Concurre actualmente, por iniciativa propia, a la Escuela Secundaria N° 738. Realiza su aseo personal y actividades simples de la organización diaria del hogar como cocinar, realizar compras.- Además maneja dinero en efectivo se moviliza sola por la vía pública y en el transporte público, también utiliza el sistema informático. Trabaja en forma estable como niñera y administra el sueldo que cobra, conoce el valor de los bienes de consumo o uso diario (taxi, vestimenta, alimentos etc.)

En la audiencia de contacto personal, la Sra. M. cuenta que vive con su progenitora y que va a segundo año de la escuela nocturna.- Su progenitora manifiesta que N. cuida a un niño, posee obra social, tiene certificado de discapacidad y desarrolla una vida normal dentro del ámbito familiar.-

III.- El Código Civil y Comercial de la Nación establece como principio que la capacidad general de ejercicio de la persona se presume, aún cuando esté internada e implementa la figura de apoyo que facilite

a la persona la toma de decisiones respecto a su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general (arts.41 y 43 Código Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, con la nueva normativa se implementan dos sistemas, uno de incapacidad genérica —declaración de incapacidad— y otro de capacidad genérica —declaración de capacidad restringida—, ambos flexibles y graduales, con el objetivo central de asegurar toda la libertad posible otorgándole al mismo tiempo la protección necesaria (arts. 31 inc. a) y b); 32) (Cfme. Berizonce, Roberto O.; Normas procesales del Código Civil y Comercial de la Nación. Personas con capacidades restringidas, LA LEY 12/05/2015, LA LEY 2015-C-735, DFyP 2015 (noviembre), 175, quien cita a TOBÍAS J.W., "La persona humana en el Proyecto", La Ley, 2012-D, supl. 25-6-2012).

Así, el sistema de apoyos se inserta en el tránsito entre el paradigma de la sustitución de la voluntad (que caracterizó al modelo de la protección del Código Civil) y el nuevo paradigma que pretende preservar al extremo el autónomo desenvolvimiento residual de la persona en el seno de su comunidad, para lo que se basa en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas (conf. Art. 12 CDPD ya citado).

Ello así, la restricción es excepcional y procede solo cuando sea en beneficio de la persona (art. 31 inc. b texto citado). Asimismo, dispone la intervención de la interesada en carácter de parte en el juicio, con asesoramiento letrado (art. 36 C.C.C.).

El cambio de paradigma apunta a permitir a la persona con enfermedad mental a avanzar en sus

capacidades remanentes, sosteniendo como regla general el otorgamiento de actos personalísimos, un sistema de apoyo en vez de representación, favorecer la inclusión social y no imponer barreras paternalistas que, en vez de proteger, las aíslan del sistema jurídico.

Se trata de un sistema "... que exige una construcción individual, particular, acorde a la condición personal/contextual del protagonista, una construcción artesanal en que deben ensamblar adecuadamente el régimen de restricciones establecido y las funciones encomendadas a las figuras de apoyo, siempre bajo la perspectiva del acompañamiento, el favorecimiento de la comunicación, la autonomía y no la sustitución de voluntad..." (cfr. Kemelmajer de Carlucci, A.-Herrera, M.- Fernandez, S.; Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código, pub. L.L. del día 18/08/2015, pág. 1; On line: AR/DOC2518/2015).

Así la normativa aplicable al caso, impone un modelo orientado fundamentalmente a valorar la dignidad de quienes padecen algún trastorno mental, cuidando de respetar sus derechos humanos básicos a la igualdad de derechos y de trato, de acceso a los sistemas de salud, a la justicia, etcétera y que se hallan recogidos en los Tratados de Derechos Humanos receptados en el inc. 22 del art. 75, de la Constitución Nacional.

En este marco corresponde entonces, analizar la restricciones dispuestas a la capacidad de la Sra. M..

Previamente debemos advertir que el memorial de agravios es incongruente con lo resuelto por la Sra. jueza, toda vez que no se ha restringido su capacidad jurídica para realizar los actos jurídicos a que refiere

a fs. 84, ni tampoco se ha restringido sus derechos políticos para desempeñar cargos públicos.

Concretamente, la jueza restringe el ejercicio de la capacidad jurídica de la Srta. N. B. M., para la realización de operaciones complejas respecto de actos de disposición, administración y garantía, que involucren cantidades de dinero superiores al salario perciba, especialmente para la apertura de cuentas corrientes o de créditos y otras operaciones financieras de tal carácter, en las que será asistida por una figura de apoyo no sustitutiva, por el término de tres años.

Claramente los informes colectados en autos demuestran que para todos estos actos, dada su complejidad, conllevan la necesidad de contar con la asistencia de figuras de apoyo que faciliten su comprensión y el alcance de los efectos de los actos jurídicos referidos.

Así se advierte que las mentadas restricciones impuestas son consecuentes con la situación de N. B. M. y en su beneficio, en tanto tienden a preservar su situación patrimonial.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 77 y confirmar la sentencia definitiva N° 103/2018 obrante a fs. 70/76.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 77 y confirmar la sentencia definitiva N° 103/2018 obrante a fs. 70/76.-

2°) Tener presente la reserva del caso federal – Punto IV fs. 85-.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE NAHUELANCA
JUEZ de CÁMARA

FERNANDO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara